

AMPARO EN REVISIÓN 190/2016

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ** de ** de dos mil dieciséis.

Visto Bueno Ministro

SENTENCIA

Cotejó

Recaída al amparo en revisión 190/2016, promovido por *****.

I. ANTECEDENTES¹

1) Solicitud ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor

Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2014 ***** solicitó ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (en adelante “Indautor”), de la Secretaría de Educación Pública el registro de la obra literaria del “programa de comercialización de franquicias (2014 – 2016) del Instituto *****”².

Por oficio ***** de 11 de junio de 2014 (notificado el 18 del mismo mes y año) el Director del Registro Público del Indautor requirió a ***** que, con fundamento en el artículo 164, fracción III, inciso d) de la Ley Federal del Derecho de Autor, acreditara la titularidad del registro marcario “*****”,

¹ Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en el juicio de amparo indirecto *****/2014-VII.

² Cuaderno de amparo indirecto *****/2014-VII, fojas 55 a 59. La solicitud quedó registrada con el folio ****.

toda vez que la obra que pretendía registrar tiene “características coincidentes” con la citada marca³.

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2014 ***** desahogó el requerimiento señalando, entre otras cosas, que no tenía la obligación de acreditar la titularidad de la supuesta marca, pues la Ley Federal de Derechos de Autor no le impone tal carga probatoria⁴.

Por oficio ***** de 27 de junio de 2014 (notificado el 10 de julio de 2014) el Director del Registro Público del Indautor desechó el trámite de solicitud registro de obra, toda vez que ***** no acreditó ser titular de la marca inscrita ante Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (en adelante “IMPI”)⁵.

2) Juicio de amparo indirecto

Por escrito presentado de 31 de julio de 2014 ***** promovió demanda de amparo en la cual señaló como: **(i) autoridades responsables** a la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, el Director del Diario Oficial de la Federación, el Director del Registro Público del Derecho de Autor y al Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor; **(ii) actos reclamados** de las autoridades que participaron en cada etapa, respectivamente, la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, específicamente el artículo 164, fracción III, inciso d), así como del Director del Registro Público del Derecho de Autor y del Director General del Indautor la emisión y notificación del oficio mediante el cual desecharon su solicitud de registro de obra⁶. Adicionalmente, la parte

³ Cuaderno de amparo indirecto ****/2014-VII, fojas 52 y 53.

⁴ Cuaderno de amparo indirecto ****/2014-VII, fojas 46 a 51.

⁵ El Director del Registro Público del Indautor fundó su decisión en la fracción III, inciso d) de la Ley Federal del Derecho de Autor. Cuaderno de amparo indirecto ****/2014-VII, fojas 42 a 44.

⁶ Cuaderno de amparo ****/2014-VII, fojas 4 a 43. Además señaló como tercero interesado a *****.

quejosa señaló que se violaron los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y expuso los siguientes **conceptos de violación**:

1º El artículo 164, fracción II, inciso d) es contrario a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, porque⁷:

- a) El Director del Registro Público del Derecho de Autor carece de competencia para: **(i)** requerir la titularidad de un registro marcario como condicionante para otorgar un registro de obra artística; **(ii)** con base en lo anterior, determinar si hay características coincidentes entre obras y marcas; y **(iii)** actuar sin basar su decisión en un dictamen previo del IMPI, pues ésta es la única autoridad competente en dicha materia.
- b) La ausencia de parámetros que permitan comparar obras y marcas (o evaluar el grado de coincidencia entre las mismas), o de un procedimiento a través del cual se requiera un dictamen del IMPI, conllevan una atribución de facultades arbitrarias al Director del Registro Público del Derecho de Autor, además de que traslada indebidamente la carga de la prueba a la parte solicitante.
- c) La porción legal combatida no permite la comparación de derechos de distinta naturaleza, máxime que las obras sólo se registran con efectos declarativos.
- d) No subsana la inconstitucionalidad planteada el hecho de que el artículo 8 del Reglamento Interior del Indautor señale que se puede requerir a las personas interesadas para que subsanen omisiones o presenten documentación complementaria, pues la carga de la prueba debe ser establecida por el órgano legislativo al tratarse de una obligación que se incorpora en la esfera jurídica del gobernado, mientras que el precepto del reglamento interior constituye únicamente una facultad dirigida a la autoridad para probar un requisito formal.

2º El artículo tildado de inconstitucional viola el derecho a la seguridad jurídica por ser incongruente con las demás disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor⁸:

⁷ Cuaderno de amparo ****/2014-VII, fojas 16 a 27.

⁸ Cuaderno de amparo ****/2014-VII, fojas 27 a 43. La parte recurrente sostuvo que la Primera Sala de la SCJN sostuvo en el ADR 1948/2009, que las leyes pueden ser inconstitucionales por

- a) El artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la protección de las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, mientras que el diverso 168 de la misma ley y el 257 del Código Civil Federal establecen, respectivamente, que los hechos narrados en una solicitud de inscripción se presumen ciertos y que, en general, la buena fe se presume. Por ello se debe reconocer mi derecho como autor, independientemente de que exista o no una marca registrada, pues la solicitud constituye una manifestación de buena fe.
- b) De la lectura conjunta de los artículos 59 del reglamento de la ley, y el 168 de ésta, se desprende que el registro ante el Indautor no coarta los derechos del titular de la marca, por ser únicamente declarativo y no constitutivo de derechos. En cambio, los registros de marca sí son constitutivos de derechos conforme a lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial, lo cual debe leerse en conjunto con la legislación de derechos de autor que impone a la parte supuestamente afectada la carga de hacer valer sus derechos.
- c) El artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras, es decir las marcas, no son objeto de protección por dicha legislación. Así, resulta inadmisibles condicionar la inscripción de una obra artística a la acreditación de la titularidad de un registro marcario.
- d) Finalmente, al asumir facultades que no le corresponden, el Indautor viola el objeto y fin de la propia ley porque no garantiza los derechos de los autores de las obras ni cumple con la obligación de darles publicidad a través de su inscripción en el Registro Público.

Por acuerdo de 11 de agosto de 2014 el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió la demanda de

contravenir otra de la misma jerarquía, siempre que ello se traduzca en una violación a la garantía de seguridad jurídica. Al respecto, citó la tesis 1a. XI/2010, cuyo rubro es: *"AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"*.

amparo y la radicó en el expediente ****/2014-VII⁹. Por otra parte, las autoridades responsables rindieron informe justificado¹⁰.

Mediante **sentencia** de 18 de noviembre de 2014¹¹ el Juez celebró audiencia constitucional sin la comparecencia de las partes y determinó sobreseer el asunto por el consentimiento tácito del artículo reclamado, según se desprende de la extemporaneidad de la demanda de amparo¹². El Juez basó su conclusión en el hecho de que previo al oficio de la negativa de registro, el precepto fue aplicado en el diverso mediante el cual se formuló una prevención, con base en el citado precepto.

Inconforme, por escrito presentado el 31 de julio de 2014 el quejoso interpuso **recurso de revisión**. Por **sentencia** de 14 de mayo de 2015 el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar resolvió el expediente ****/2015 en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo¹³.

Por auto de 10 de junio de 2015 el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó reponer el procedimiento y señaló fecha para la celebración de la audiencia respectiva. Por **sentencia**

⁹ Cuaderno de amparo ****/2014-VII, foja 19.

¹⁰ El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor negó los actos que se le atribuyeron, al señalar que fue el Director del Registro Público del Derecho de Autor el que emitió el oficio de desechamiento. Cuaderno de amparo ****/2014-VII fojas 19 y 23.

¹¹ Cuaderno de amparo ****/2014-VII, foja 19.

¹² El Juez de Distrito tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, debido a que el quejoso no promovió juicio constitucional en el término de quince días, contado a partir del primer acto de aplicación del precepto que estimó lesivo de garantías, a saber el oficio **** de 11 de junio de 2014, en el cual la responsable efectuó un requerimiento fundado en el artículo 164, fracción III, inciso d), de la Ley Federal del Derecho de Autor. El juez agregó que el oficio de negativa de registro no fue combatido por vicios propios. Adicionalmente, sobreseyó el juicio respecto del titular del Indautor, por no haber emitido el acto reclamado.

¹³ El Tribunal Colegiado (actuando en auxilio del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el toca R.A. ****/2015) ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se recabara copia certificada de los diversos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y mismos actos, a efecto de saber el primer acto de aplicación del artículo que se había impugnado. Cuaderno de amparo ****/2014-VII, fojas 19 y 19 vuelta.

de 24 de agosto de 2015 determinó sobreseer el juicio de amparo, con base nuevamente en la extemporaneidad de la demanda¹⁴.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el 15 de septiembre de 2015 ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto¹⁵. La parte recurrente expuso un **único** agravio en el que sostuvo que se aplicó de manera indebida la causal de improcedencia contenida en el artículo 61 fracción XIV de la Ley de Amparo, pues, contrario a lo manifestado por el Juez de Distrito, el requerimiento de 18 de junio de 2014 no constituyó el primer acto de aplicación, sino que conllevó únicamente una prevención que implicó la negativa del registro. De hecho, el primer acto de aplicación se actualizó cuando se notificó el diverso oficio de 27 de junio de 2014, por el cual se desechó el trámite de registro de obra literaria¹⁶.

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2015 el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de una funcionaria actuando en ausencia y suplencia del Secretario de Educación Pública, interpuso recurso de revisión adhesiva¹⁷, con tres agravios encaminados a sostener el sobreseimiento en el juicio¹⁸.

¹⁴ Es importante precisar que el Juez de Distrito por segunda vez tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo. Cuaderno de amparo ****/2014-VII, fojas 25 a 33 vuelta.

¹⁵ Cuaderno de amparo ****/2015, fojas 3 a 17.

¹⁶ Citó como apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) cuyo rubro es *“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN”*, de la cual concluyó que las prevenciones no afectan la esfera jurídica de las personas.

¹⁷ Cuaderno de amparo ****/2015, fojas 64 a 66.

¹⁸ Los tres agravios son:

Primero. Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues el quejoso no acreditó de forma fehaciente que la Ley Federal de Derechos de Autor sea un acto que se traduzca en un perjuicio real y material en sus derechos.

Segundo. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la promulgación de la ley constituye un acto consumado de modo irreparable, cuyos efectos no pueden ser restituidos, ya que eso implicaría negar la existencia del ordenamiento y el desconocimiento del mismo por todos los gobernados.

Tercero. Se debe confirmar el sobreseimiento decretado, porque no se violó ninguno de los preceptos constitucionales señalados en la demanda de amparo. En efecto, la promulgación y

Mediante acuerdo de 6 de octubre de 2015 se admitió a trámite el recurso de revisión en el expediente ****/2015, del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por auto de 1º de diciembre de 2015 se ordenó remitir los autos al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para que conociera del asunto y dictara la resolución correspondiente¹⁹.

Por **sentencia** de 28 de enero de 2016 el Tribunal Colegiado determinó:

- 1) Confirmar el sobreseimiento por lo que hace al acto reclamado al Director General del Indautor²⁰.
- 2) Revocar la sentencia recurrida, pues el primer acto de aplicación no se actualizó con la emisión del oficio de requerimiento, en razón de que ahí sólo se realizó un apercibimiento que no afecta el interés jurídico para la procedencia del amparo²¹.
- 3) Declarar infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República, así como la inexistencia de causales de improcedencia aplicables al caso²².
- 4) Dejar a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte, con relación al tema de inconstitucionalidad planteado por el quejoso en relación con el artículo 164, fracción III, inciso d) de Ley Federal del Derecho de Autor²³.

IV. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por acuerdo de 2 de marzo de 2016 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **(i)** recibió los autos del presente asunto y los radicó

publicación del Decreto reclamado, se realizó de conformidad con lo establecido por el Capítulo III denominado "Del Poder Ejecutivo", del artículo 89 fracción I, de la Constitución Mexicana.

¹⁹ Cuaderno de revisión 190/2016, fojas 6 y 7.

²⁰ Cuaderno de revisión 190/2016, fojas 23 y 23 vuelta.

²¹ Apoyó su decisión la apoyó en la tesis P.XLIII97 cuyo rubro es "*MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOCISIÓN. SI ES GENÉRICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVE*". Cuaderno de revisión 190/2016, fojas 23 a 33 vuelta.

²² Cuaderno de revisión 190/2016, fojas 33 vuelta a 164.

²³ Cuaderno de revisión 190/2016, fojas 64 a 69 vuelta.

en el expediente 190/2016; **(ii)** turnó el asunto a la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y **(iii)** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala²⁴.

Mediante proveído de 28 de abril de 2016 el Presidente de esta Primera Sala ordenó: **(i)** el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto; y **(ii)** el envío de los autos al ministro ponente²⁵.

V. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 85 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero, cuarto, fracción I, inciso B, y decimocuarto del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008. Lo anterior, en virtud de que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la materia administrativa es de conocimiento concurrente para ambas Salas y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

VI. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

Resulta innecesario hacer algún pronunciamiento respecto a la oportunidad y legitimación del recurso interpuesto, toda vez que el Tribunal Colegiado que conoció del presente asunto ya hizo el análisis relativo, concluyendo que fue interpuesto oportunamente y por parte legitimada²⁶.

²⁴ Cuaderno de revisión 190/2016, fojas 81 a 83 vuelta.

²⁵ Cuaderno de revisión 190/2016, foja 113.

²⁶ Cuaderno de revisión 190/2016, fojas 7 vuelta a 8 vuelta.

De igual forma, el Tribunal Colegiado estudió todos los agravios vertidos por la recurrente adherente vinculados, entre otras cosas, con la supuesta actualización de diversas causales de improcedencia, agregando que no existen pendientes de examinar, ya sea que hubieren sido omitidas por el Juez de Distrito o advertidas de oficio²⁷.

Finalmente, el presente recurso de revisión resulta **procedente**, en virtud de que: **(i)** se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 164, fracción III, inciso d) de Ley Federal del Derecho de Autor, en la cual se determinó sobreseer el asunto; **(ii)** el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida y excluyó la posible –y alegada– actualización de causales de improcedencia; y **(iii)** dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para conocer la constitucionalidad del precepto legal impugnado, respecto del cual no existe jurisprudencia ni precedentes que aborden su estudio.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Según se desprende de los antecedentes previamente expuestos, subsiste como tema por resolver la validez del artículo 164, fracción III, inciso d) de Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz de la garantía de legalidad y seguridad jurídica. Se transcribe el texto del precepto impugnado:

Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

[...]

III. Negar la inscripción de:

d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;

[...]

²⁷ Cuaderno de revisión 190/2016, foja 65.

1. Estudio del primer concepto de violación (validez a la luz de las garantías de legalidad y seguridad jurídica)

En el primer concepto de violación, la parte quejosa formuló argumentos para combatir la validez del precepto a partir de tres enfoques distintos. El primero se refirió a la ausencia de un fundamento legal que permitiese al Indautor llevar a cabo las acciones necesarias para pronunciarse sobre el registro de una obra a partir de la preexistencia de una marca coincidente. El segundo tiene que ver con la arbitrariedad de las facultades respectivas que permiten la comparación entre marcas y obras, pues el precepto carece de parámetros que rijan el ejercicio respectivo. Finalmente, el tercero atiende a la imposibilidad intrínseca de cualquier tipo de comparación entre marcas y obras, como consecuencia de la naturaleza jurídica divergente entre unas y otras.

Toda vez que los tres enfoques argumentativos de la parte recurrente atacan distintas cuestiones del precepto impugnado, esta Sala abordará el estudio correspondiente de manera separada.

A. Supuesta ausencia de fundamento legal en la actuación del Director General del Registro Público del Indautor

Según lo sostuvo la parte recurrente en su demanda de amparo, el precepto combatido resulta inconstitucional pues carece de un fundamento legal que permita al titular del Registro realizar lo siguiente: **(i)** condicionar el registro de una obra a la titularidad de una marca; **(ii)** valorar coincidencias entre marcas y obras; **(iii)** requerir informes de dictámenes del IMPI (pues no se regula el procedimiento respectivo); y **(iv)** justificar la imposición de una carga probatoria a la parte solicitante del registro, en el sentido de exigirle la acreditación de la titularidad.

El argumento que se analiza resulta infundado, según se explica a continuación.

En algunos pasajes del primer concepto de violación, pareciere que la parte quejosa ataca la constitucionalidad del precepto bajo el supuesto de que se trata del Director General del Registro Público de Derechos de Autor quien actúa fuera de sus competencias, lo cual centraría la cuestión en un tema de mera legalidad y no de validez de una norma general. En efecto, no puede estimarse como argumento de constitucionalidad el referente a si una autoridad actúa o no dentro del ámbito de su esfera competencial, de modo que, bajo esta lectura, el argumento resultaría inoperante.

No obstante, esta Sala advierte que la causa de pedir de la ahora recurrente reside en cuestionar la validez de la actuación del Director General del Registro Público a la luz de un precepto legal que indebidamente le confiere atribuciones para actuar en la materia. El problema con esta aludida causal de inconstitucionalidad consiste en que no se aportan elementos que permitan entender cuál sería el principio o razón constitucional que se estaría trasgrediendo con el hecho de que el mencionado funcionario del Indautor niegue el registro de una obra por el hecho de que existe una marca con las mismas características, cuya titularidad no corresponde a la parte solicitante.

Adicionalmente, resulta equivocado sostener que la actuación del Director General del Registro Público de Derechos de Autor carezca de facultades para realizar las cuatro acciones que reclama la parte quejosa:

En primer término, el condicionamiento del registro de una obra a la acreditación de la titularidad de la marca coincidente con la misma es, precisamente, el objeto del artículo 164, fracción III, inciso d) de la Ley Federal de Derechos de Autor. Al respecto, esta Sala recuerda que, como se adelantó, el argumento sobre la supuesta imposibilidad jurídica de comparar marcas (propiedad industrial) con obras (derecho de autor) será objeto de estudio con motivo del tercer argumento expuesto en la demanda de amparo. No obstante, de momento se adelanta que la interpretación

literal del precepto evidencia que su finalidad es exactamente la que la parte quejosa estima carente de fundamento.

En segundo término, lo mismo puede decirse respecto de la posibilidad de que se comparen marcas con obras, puesto que el Título VIII (De los Registros de Derechos), Capítulo I (Del Registro Público del Derecho de Autor) de la Ley, específicamente en sus artículos 162²⁸, 163²⁹ y 164³⁰,

²⁸ **Artículo 162.** El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

²⁹ **Artículo 163.** En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;
- V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
- VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
- VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;
- IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y
- X. Las características gráficas y distintivas de obras.

³⁰ **Artículo 164.** El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III. Negar la inscripción de:

- a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;
- b) Las obras que son del dominio público;
- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;

faculta al Registro Público de Derechos de Autor lo referente a la recepción y valoración de solicitudes de registro, así como para negar aquéllos que susciten en los supuestos previstos en la ley, tal como ocurre con el que ahora se estudia.

En tercer término, carece de relevancia lo señalado por la ahora recurrente respecto a la ausencia de un procedimiento mediante el cual se puedan requerir informes al IMPI, puesto que, de hecho, en la ley no está prevista la solicitud de informes de esa naturaleza o alguna otra forma de intervención del IMPI. Esto se debe a que –a reserva de que adelante se analice la posibilidad de comparar obras y marcas– el IMPI cuenta con un sistema que da publicidad a toda la información derivada de patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones, publicaciones concedidas o cualquiera otra de interés sobre la propiedad industrial, lo cual hace posible la comparación a cualquier persona que acceda a la base de datos.

En efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6³¹, fracción X, y 8³² de la Ley de la Propiedad Industrial, 14³³ y 15³⁴ del Reglamento de la

-
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
 - e) Las campañas y promociones publicitarias;
 - f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y
 - g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

³¹ **Artículo 6.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:
[...];

X. Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley, así como establecer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica y su puesta en operación;
Las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de declaración administrativa previstos en esta Ley, así como aquellas resoluciones que modifiquen las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos, deberán ser publicadas en la Gaceta al mes inmediato posterior a la fecha de su emisión;
[...].

³² **Artículo 8.** El Instituto editará la Gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. Los actos que consten en dicho órgano de información

Ley de la Propiedad Industrial y 183, segundo párrafo³⁵, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el IMPI publica la "Gaceta de la Propiedad Industrial", misma que, de conformidad con los fundamentos en cita, contiene las resoluciones que afectan o modifican los derechos de propiedad industrial, tales como las derivadas de procedimientos de declaraciones administrativas de nulidad, caducidad y cancelación de los registros de marcas y avisos comerciales, de cesación de efectos de publicación de nombres comerciales, nulidad y caducidad de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, de nulidad y cancelación de autorizaciones de uso de las denominaciones de origen, así como de las resoluciones dictadas en los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor y las resoluciones sobre las declaratorias de notoriedad o fama de marcas con fundamento en el artículo 98 bis-7 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Los preceptos en cita evidencian que la Gaceta tiene como finalidad dar publicidad a toda la información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias relacionadas³⁶. De este modo, la existencia de un medio de

surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar.

³³ **Artículo 14.** La Gaceta es el órgano de difusión del Instituto, la cual se editará mensualmente y se dividirá en secciones. En una sección se harán las publicaciones relativas a invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales y en otra las que se refieran a marcas, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen.

El Instituto publicará los nombres y ubicación de las instituciones nacionales, públicas o privadas, en las que también podrá consultarse la Gaceta.

³⁴ **Artículo 15.** Se publicarán en la Gaceta además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley.

³⁵ **Artículo 183.** Las resoluciones de trámite dictadas en el procedimiento de infracción en materia de comercio, serán notificadas a las partes por medio de listas fijadas en los estrados del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y surtirán efectos al día siguiente de su publicación. La misma regla regirá para los procedimientos seguidos en rebeldía, y para aquellos casos en que los presuntos infractores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.

Las resoluciones definitivas serán publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial y surtirán efectos al día siguiente de su puesta en circulación.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá notificar mediante publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, las resoluciones de trámite y cualquier información relacionada con los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

³⁶ De acuerdo con el portal del IMPI, el SIGA (Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial) es el Portal Oficial en Internet en el que se publica la Gaceta, con el objeto de darle difusión legal y que permite la consulta y descarga electrónica de sus ejemplares. Los

difusión que da publicidad a toda la información derivada al registro de marcas ante el IMPI hace innecesaria la solicitud de informes de dicha autoridad, máxime cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 126³⁷ de la Ley de Propiedad Industrial, la información respectiva contiene, entre otras cosas, el nombre de la o las personas titulares de las marcas, siendo éste el dato relevante para efectos del artículo cuya validez se analiza.

En cuarto y último término, se equivoca la parte quejosa al sostener que el precepto le impone una indebida carga probatoria al exigirle acreditar la titularidad de una marca.

Al respecto, el artículo tildado de inconstitucional condiciona el registro de una obra que coincida con una marca preexistente, al hecho de que la persona solicitante sea también titular de la marca. Ahora bien, como se desprende de lo ya expuesto, y se refuerza con los artículos 127³⁸, 184³⁹ y 185⁴⁰ de la Ley de Propiedad Industrial, la publicidad de toda la información referente a registros de marcas se encuentra publicada en la Gaceta del IMPI, de modo que la propia autoridad puede consultar la información

acervos disponibles datan desde el año 1873, mientras que el sistema cuenta con tres opciones de búsqueda, una de las cuales (la búsqueda simple) permite investigar lo referente a “Patentes”, “Marcas” y “Procedimientos Contenciosos”, establecer el criterio de búsqueda: “Frase exacta”, “Todas las palabras” y “Alguna de las palabras”, la búsqueda se realizará sobre toda la información de los registros publicados. El enlace que contiene la información en cita y que permite las búsquedas mencionadas es <http://siga.impi.gob.mx/content/common/principal.jsf>.

³⁷ **Artículo 126.** El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

- I.- Número de registro de la marca;
- II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;
- III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;
- IV.- Nombre y domicilio del titular;
- V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;
- VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y
- VII.- Su vigencia.

³⁸ **Artículo 127.** Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.

³⁹ **Artículo 184.** En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquél en que se ponga en circulación.

⁴⁰ **Artículo 185.** Los expedientes de patentes y registros en vigor, así como los relativos a nombres comerciales y denominaciones de origen publicados, estarán siempre abiertos para todo tipo de consultas y promociones.

referente a la titularidad de una marca. No obstante, al encontrarse información que preliminarmente conduciría a la negativa de registro de una solicitud, la normatividad que rige el actuar del Indautor le exige realizar una prevención en aras de que la parte solicitante cuente con la posibilidad de allegar datos adicionales que pudieran modificar el sentido en el que, con base en la información pública y notoria para el Indautor, se perfilaría la respuesta negativa. Dicho de otra manera, el precepto no impone carga probatoria alguna, sino que, leído con el artículo 8, fracción XVI⁴¹, del Reglamento Interior del Indautor, permite que se brinde a la parte solicitante la oportunidad de aclarar o modificar la información que obra en los registros públicos, bajo el principio de buena fe aludido en la demanda de amparo.

B. Supuesta arbitrariedad en la facultad conferida al Indautor

Según lo expuesto por la parte recurrente, el artículo 164, fracción III, inciso d), permite al Indautor llevar a cabo una comparación entre obras y marcas sin pauta alguna para su proporcionalidad y sin que se determine cuál debe ser el grado de coincidencia que permita la negativa de un registro.

El argumento que se contesta es infundado, pues, a diferencia de las causales de nulidad de marcas previstas en materia de propiedad industrial respecto a la existencia de semejanzas y coincidencias que puedan generar confusiones, en la especie la disposición normativa no cuenta con ese abanico de posibilidades, sino que constriñe a la autoridad a negar un registro de obra cuando ésta coincida plenamente con una marca previamente registrada, siempre que la titularidad de ambas no recaiga en la misma persona.

⁴¹ **Artículo 8.** Corresponde a los directores y responsables de las unidades administrativas, el ejercicio de las atribuciones genéricas siguientes:

[...];

XVI. Requerir a los interesados para que precisen o aclaren sus solicitudes o escritos, subsanen omisiones o presenten documentación complementaria; [...].

Así, el ejercicio realizado por la autoridad se caracteriza por estar reglado y otorga un margen de baja discrecionalidad, pues consiste en una búsqueda dentro de un registro de consulta pública –operado por el IMPI– respecto a la coincidencia entre la obra que se pretende registrar y marcas preexistentes. Si existe la coincidencia y la titularidad de ambas recae en personas diferentes, se negará el registro; en caso contrario, el mismo se concluirá exitosamente.

C. Supuesta imposibilidad jurídica en la comparación entre obras y marcas

El último argumento desarrollado por la parte quejosa en el primer concepto de violación se refiere a la supuesta imposibilidad jurídica de comparar obras amparadas por la Ley Federal de Derechos de Autor y marcas registradas con base en la Ley de Propiedad Industrial. Así, para la ahora recurrente, la distinta naturaleza entre ambas hace inconstitucional la porción normativa que se analiza, pues equipara *marcas* con *obras*. Este argumento también es infundado.

De esta manera se estima innecesaria la existencia de pautas para poder llevar a cabo el ejercicio de contraste exigido por el artículo combatido, lo que a su vez excluye la posibilidad de que la facultad amparada por el mismo sea arbitraria.

Como es de explorado derecho, el derecho a la propiedad –es decir, a tener propiedades– constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴² y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido

⁴² **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

⁴³ **Artículo 21.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto

reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, reconocida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución⁴⁴ y 15, numeral 1, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁴⁵.

Esta Sala estima fundamental precisar que dicha caracterización del derecho a la propiedad intelectual como derecho humano debe entenderse en términos abstractos, es decir, como el derecho a ser titular de dicha propiedad. En efecto, como lo sostuvo esta Sala en el **amparo directo en revisión 2525/2013**⁴⁶, el derecho de propiedad como derecho fundamental debe distinguirse de los derechos patrimoniales a los que da lugar, en tanto se refiere a la posibilidad de las personas de ser propietarias y disponer de los propios derechos de propiedad.

Así, el derecho de propiedad tiene una vertiente específica en la propiedad intelectual, la cual debe entenderse como el derecho a de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquéllos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano: el de vulneraciones a derechos patrimoniales.

mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

⁴⁴ **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

[...].

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

⁴⁵ **Artículo 15.**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

[...]

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

[...]

⁴⁶ **Amparo directo en revisión 2525/2013**, resuelto en sesión 27 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el **amparo directo 49/2013**⁴⁷, en el esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos lo realiza la propia Constitución, y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial.

Todo lo anterior permite a esta Sala arribar a una primera conclusión: si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tiene naturaleza patrimonial y se rige con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución⁴⁸, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia⁴⁹.

En estos términos, resulta necesario hacer una breve conceptualización del derecho a la propiedad intelectual para poder vislumbrar las diferencias entre sus ramas y el impacto que ello tiene para el presente caso.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio⁵⁰. A partir de este concepto genérico, el Convenio que establece

⁴⁷ **Amparo directo 49/2013**, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁸ **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: XXV. [...]. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

⁴⁹ Por ejemplo, los de los tratados internacionales que se citan adelante.

⁵⁰ En lo sucesivo se desarrolla la exposición siguiendo como línea general lo expuesto por la OMPI en los "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos" y los "Principios básicos de

la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (de 1967) reconoce un amplio catálogo de las creaciones que pueden ser objeto de protección⁵¹. No obstante, desde hace aproximadamente 130 años se trazó una distinción entre dos ramas de la propiedad intelectual cuya regulación se realiza por separado:

- 1) Por una parte, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883, conocido como “Convenio de París”) se enfocó a lo que ahora se conoce como derecho de la propiedad industrial, que comprende las siguientes especies: las patentes de invención, los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con el aspecto de los productos industriales), las marcas de fábrica, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y las denominaciones comerciales, las indicaciones geográficas y la protección contra la competencia desleal.

Según lo destaca la OMPI, el elemento característico de esta rama se traduce en que los objetos de propiedad industrial consisten en signos que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado. De esta forma, la protección tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichos signos (a favor de las titulares), que pueda inducir a error a los consumidores (a favor de las y los consumidores), así como toda práctica que induzca a error en general⁵².

- 2) Por otra parte, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, conocido como “Convenio de Berna”) se

la propiedad industrial”, ambos publicados por dicho organismo en 2005 y recientemente reeditados en 2016. Los documentos se pueden consultar en http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf, y http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf, último acceso el 2 de noviembre de 2016.

⁵¹ El catálogo comprende: • obras literarias artísticas y científicas; • interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; • invenciones en todos los campos de la actividad humana; • descubrimientos científicos; • diseños industriales; • marcas de fábrica, de comercio y de servicio, y los nombres y denominaciones comerciales; • protección contra la competencia desleal; y • “todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”.

⁵² OMPI, “Principios básicos de la propiedad industrial”, página 4.

enfocó al derecho de los derechos de autor, que se aplica a las creaciones literarias y artísticas como libros, obras musicales, pinturas, esculturas, películas y obras basadas en la tecnología (como programas informáticos y bases de datos). Al respecto, los artículos 11 a 14 de la Ley Federal de Derechos de Autor describen el objeto de protección de esa rama de la propiedad intelectual⁵³.

⁵³ **Artículo 11.** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 14. No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
 - II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
 - III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
 - IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
 - V. Los nombres y títulos o frases aislados;
 - VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
 - VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
 - VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;
- Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
 - X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Para explicar la diferencia entre ambas ramas, la OMPI establece lo siguiente⁵⁴:

Desde un punto de vista no jurídico, cabe definir una invención como toda nueva solución a un problema técnico. Esas nuevas soluciones son ideas, y como tales pueden ser objeto de protección. En la protección de las invenciones que se contempla en la normativa de patentes no se exige que la invención quede representada de forma física. Por consiguiente, la protección que se concede a los inventores viene a ser una protección contra toda utilización de la invención sin la debida autorización de su propietario. Llegado incluso el caso de que un inventor conciba por su cuenta algo que ya haya sido inventado, sin haberlo copiado o incluso sin ser consciente del trabajo ya realizado por el primer inventor, es menester obtener autorización antes de poder explotarlo.

A diferencia de la protección de las invenciones, en la normativa de derecho de autor y del concepto que lleva aparejado de derechos conexos o afines (que se examina más abajo) se protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas. Las obras protegidas por derecho de autor son creativas en lo que respecta a la elección y la disposición del medio de expresión, ya sean palabras, notas musicales, colores y formas. Por consiguiente, el derecho de autor protege al titular de derechos exclusivos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma particular en la que haya sido expresada la obra original. Los autores y los creadores pueden crear, tener derechos y explotar una obra que sea muy similar a la creación de otro autor o creador sin infringir el derecho de autor, siempre que no se copie la obra de otro autor o creador.

De esa diferencia básica entre las invenciones y las obras literarias y artísticas deriva la diferencia que existe en cuanto a su protección legal. Habida cuenta de que la protección de las invenciones equivale a un derecho de monopolio para explotar una idea, la vigencia de la protección es corta, por lo general, de 20 años. Además, el hecho de que una invención goce de protección debe ser puesto en conocimiento del público, lo que implica proceder a una notificación oficial en el sentido de que una invención específica pertenece a un propietario concreto durante un número dado de años. Dicho de otro modo, la invención protegida, descrita con todo detalle, debe ser objeto de divulgación pública en un registro oficial.

A diferencia de lo que antecede, la protección jurídica de las obras literarias y artísticas mediante el derecho de autor únicamente prohíbe utilizar sin la debida autorización la expresión de las ideas.

⁵⁴ OMPI, "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos", páginas 5 y 6.

Esa es una de las razones por las que la duración de la protección por derecho de autor y derechos conexos es mucho más larga que la protección por patente. La legislación de derecho de autor puede ser, y en la mayor parte de los países lo es, sencillamente declarativa, es decir que en ella se estipula que el autor de una obra original tiene derecho a impedir que terceros copien o utilicen de otra forma la obra. Así, toda obra creada goza de protección en cuanto empieza a existir y no se considera necesario mantener un registro público de obras protegidas por derecho de autor. El autor o el creador no necesitan hacer ninguna gestión ni ningún trámite.

Para efectos de precisar el punto a partir del cual debe entenderse el tema, esta Sala considera que el derecho de autor no protege a las ideas plasmadas en la obra, mismas incluso pueden no ser originales, sino la forma en la cual se expresan. En contraste, las marcas aluden a un signo o una combinación de signos que diferencian los productos o servicios de una empresa de los de las demás. Esos signos pueden ser palabras, letras, números, fotos, formas y colores, o una combinación de los mismos.

A la luz de lo anterior, resulta perfectamente comprensible la existencia de puntos de toque o contacto entre ambas ramas de la propiedad intelectual, pues las obras que comprenden ideas expresadas de cierta manera y que, por ello, alcancen protección del derecho de autor, pueden aludir o derivar de marcas registradas, al igual que pueden no hacerlo. De esta manera, una cierta obra puede ser total y absolutamente independiente de una marca, pero, en caso de contacto con la misma, el régimen normativo que protege los derechos derivados del registro de éstas exige que la inscripción de una obra en el registro Público del Indautor se autorice únicamente a quien o quienes resulten titulares de la marca. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo cuya constitucionalidad se estudia:

Artículo 164. El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

[...], y

III. Negar la inscripción de:

[...];

d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;

Es interesante considerar que en la legislación sobre propiedad industrial existe una disposición análoga, casi en espejo a la que ahora se revisa:

Artículo 90. No serán registrables como marca:

[...];

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente; [...].

Ambas transcripciones reflejan una realidad consistente en que, sin confundir las *marcas* amparadas por la Ley de Propiedad Industrial y las *obras* protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, es posible que algunas obras pretendan vincularse a marcas preexistentes, o que ciertas marcas pretendan obtener su registro pese a la utilización no autorizada de obras igualmente preexistentes. En ambos casos, las legislaciones aplicables tutelan los derechos de las y los titulares de unas y otras.

En estos términos, resulta infundado el argumento de la parte ahora recurrente, pues el precepto impugnado, lejos de confundir cuestiones referentes al derecho de autor con las derivadas de la propiedad industrial, o de permitir la comparación entre figuras disímboles amparadas por regímenes normativos distintos, en realidad sólo establece una solución que genere certeza jurídicas entre las personas, con base en la posible existencia –confirmada por los hechos del caso– de casos que comuniquen una rama de la propiedad intelectual con la otra, salvando los derechos morales y patrimoniales que pudiesen ver afectados.

2. Estudio del segundo concepto de violación

En su segundo concepto de violación, la parte quejosa reiteró su planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 164, fracción III, inciso d) de la Ley Federal de Derechos de Autor, por considerar que el mismo es incongruente con otros preceptos la ley en comento, como el 5°, el 14 y el 168.

El planteamiento que se revisa es inoperante, pues la regularidad de una disposición legal no puede plantearse como cuestión de inconstitucionalidad a partir de la supuesta contravención a otros preceptos que también gozan de jerarquía legal⁵⁵.

No cambia lo anterior el criterio de esta Sala reflejado en la tesis aislada 1a. XI/2010, cuyo rubro es **“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUREGULARIDAD AL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**, conforme al cual la contradicción entre distintos preceptos legales puede traducirse en un problema de constitucionalidad cuando ello genera una posible afectación a la garantía de seguridad jurídica. Esto se debe a que no existe la aludida falta de certeza o de predictibilidad en la aplicación de la ley con motivo del contenido de la disposiciones en cita, pues ninguna contraviene lo establecido en el precepto que ahora se analiza.

Así, el artículo 5 de la ley que se estudia que protege las obras desde el momento en que se fijan en un soporte material, aunado al 168 que reconoce que los hechos en las solicitudes de registro se presumen ciertos y al 14 que señala que las marcas no son objeto de protección de la Ley Federal de Derechos de Autor, en nada contravienen el hecho de que la porción normativa que se estudia condicione el registro de una obra, sin

⁵⁵ Al respecto, resulta relevante la tesis jurisprudencial P./J. 25/2000, registro de IUS 192289, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, página 38, marzo de 2000, de cuyo rubro y contenido es **“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS**. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias”.

cuestionar su autoría ni los hechos reflejados en una solicitud de registro, a que, cuando coincida con una marca preexistente, se acredite que la parte solicitante es también titular de ésta.

Al respecto, no puede considerarse que la ley esté regulando la tutela de marcas y, con ello, excediendo las finalidades de la materia e invadiendo otra rama de la propiedad intelectual, pues únicamente se pretende evitar la existencia de contradicciones entre los registros del IMPI y los del Indautor, dejando a salvo los que preexistan en aquel. De hecho, como ya se mencionó, el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial⁵⁶ tiene una disposición equivalente, que evita que se registren como marcas los títulos de obras cuyo titular no lo autorice expresamente.

En estos términos, resulta evidente que ambas legislaciones prevén posibles puntos de contacto entre los derechos de autor y los de propiedad industrial que, sin confundir la distinta naturaleza de ambos, exigen que las solicitudes de registro de un campo tomen en cuenta la posible afectación a los registros preexistentes dentro del otro.

Así, esta Sala no considera que el artículo 164, fracción III, inciso d), de la Ley Federal de Derechos de Autor pudiera afectar la garantía de seguridad jurídica de las y los gobernados.

Conclusión

En consecuencia, el artículo 164, fracción II, inciso d) de la Ley Federal del Derecho de Autor es válido a la luz de la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

⁵⁶ **Artículo 90.** No serán registrables como marca:

[...];

XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente; [...].

VIII. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera infundado los dos conceptos de violación hechos valer en contra del artículo 164, fracción II, inciso d) de la Ley Federal del Derecho de Autor. Por esta razón se niega el amparo a la parte quejosa, recordando que, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado, no se hicieron valer vicios propios del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo 164, fracción II, inciso d) de la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos del apartado VII de la presente ejecutoria.

Notifíquese, agréguese testimonio de esta resolución al expediente principal y archívese el expediente como asunto concluido.